



RESOLUCION No. CSJATR18-398
Viernes, 22 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00273-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora SILENE DEL CARMEN CLAVIJO PERTUZ, identificada con la Cédula de ciudadanía No 22.650.221 expedida de Soledad, solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2018-00397 contra el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 15 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 18 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00273-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora SILENE DEL CARMEN CLAVIJO PERTUZ, consiste en los siguientes hechos:

"SILENE DEL CARMEN CLAVIJO PERTUZ, mayor de edad y de esta vecindad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de endosatario al cobro judicial de la parte demandante, por medio del presente escrito, a usted con todo respeto me dirijo para invocar ante esa Honorable Sala, VIGILANCIA ADMINISTRATIVA prevista en el acuerdo No. PSAA 11 - 8716 de 2011, como consecuencia de la mora en que está incurriendo el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, dentro del proceso de la referencia, mora que sustento por las siguientes razones:

El 16 de mayo de 2018, a través de la Oficina Judicial presenté la demanda ejecutiva de la referencia, la cual, luego de ser sometida a las formalidades del reparto le correspondió al JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, sin embargo, el mencionado Despacho Judicial no obstante haber estado yendo a las dependencias del mismo en repetidas ocasiones para verificar si ya ha habido un pronunciamiento del mencionado Despacho, no ha sido posible.

El Silencio del JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA en admitir la demanda ejecutiva de la referencia le está causando un perjuicio a mi mandante, por cuanto la parte demandada está en el trámite de enajenación del bien con el cual se puede garantizar el pago de la obligación que se está cobrando en la mencionada demanda.

Como podrá observar del acta de reparto que anexo al presente escrito, desde que se presentó la demanda hasta la fecha en que estoy presentando la presente vigilancia, ha transcurrido un mes, sin que el JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA

haya hecho pronunciamiento alguno, lo cual me está causando un perjuicio con mi mandante, quien considera que la suscrita no está realizando la gestión oportuna que me corresponde en el mandato que me dio.

Por las anteriores razones, solicito de manera muy respetuosa, se ejecute por parte de esa Honorable Sala VIGILANCIA ADMINISTRATIVA sobre el proceso de la referencia, a fin de que la titular del JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, se pronuncie sobre la admisión o no de la demanda de la referencia.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

"ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo"

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que esta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5º del Acuerdo PSA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciará sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de

oficio. Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ, en su condición de Juez Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 19 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 20 de junio de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ, en su condición de Juez Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 21 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-3594, pronunciándose en los siguientes términos:

"JANINE CAMARGO VASQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No 1.140.825.172 expedida en Barranquilla, en calidad de titular del Juzgado Once (11) Civil Municipal de Barranquilla, me permite rendir informe detallado sobre las actuaciones efectuadas dentro del Proceso verbal instaurado por EDGARDO FELD ORTIZ, contra ALLIANZ SEGUROS DE VIDA Y DRUMMOND LTD, con numero de radicado 2016 - 279.

Visto el expediente de la referencia, se evidencia las actuaciones que se relaciona a continuación:

1. -En auto de fecha 09 de marzo de 2017 se admitió la presente demanda.
 2. - Mediante auto de fecha 15 de mayo de 2017, se le corrió traslado al demandante de las excepciones presentadas por las demandadas.
 3. - A través de auto adiado 04 de diciembre de 2017, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial, la cual se programó para el 24 de mayo de 2018.
 4. - La audiencia programada para el 24 de mayo de 2018, no se pudo llevar a cabo porque no había sala de audiencias disponible.
 5. - Finalmente en providencia del 29 de mayo de 2018, se programó nueva fecha para llevar a cabo la audiencia aplazada, la cual se realizará el 13 de junio de 2018.
- Se aclara que con el auto de fecha 29 de mayo de 2018, notificado por estado el 31 de mayo del presente año, se normaliza la situación de deficiencia anotada.
- Para mayor claridad se remite copia del auto de fecha 29 de mayo de 2018, en el cual se programa nueva fecha para llevar a cabo la diligencia. La nueva fecha se programó lo más pronto posible, para no afectar la celeridad del proceso.

4.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAAT1-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURIDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se

Quint

2

observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".

❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.

❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.

❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aun por vía de vigilancia judicial administrativa.

❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso no fueron allegadas pruebas junto con el escrito de vigilancia

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Once Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Fotocopia del auto del 29 de mayo de 2018

7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en la admisión de la demanda del proceso radicado bajo el No. 2018-00397?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo de radicación No. 2018-00397.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que el 16 de mayo de 2018 presentó la demanda en la oficina judicial la cual fue sometida a las formalidades de reparto, indica que ha transcurrido un mes sin que hasta la fecha haya pronunciamiento alguno sobre la admisión. Agrega que dicha situación le ha ocasionado perjuicios a su mandante toda vez que la parte demandada está en trámite de la enajenación del bien con el que se puede pagar la obligación.



00397

Que la funcionaria judicial manifiesta que se encuentra la demanda en término para notificar el auto de admisión o rechazo, y en la actualidad se encuentra en estudio el asunto. Argumenta que en razón al cierre otorgado el término para el vencimiento para pronunciarse acerca de la admisión vencería el 04 de julio, y señala que no existen razones que motiven la necesidad de la vigilancia judicial.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que el expediente objeto de la vigilancia fue repartido el 16 de mayo de 2018 y hasta la fecha de presentación de la vigilancia no han transcurrido los 30 días hábiles señalados por el Código General del Proceso para la admisión o rechazo según sea el caso de la demanda. En este orden de ideas, esta Corporación no podría considerar la existencia de mora judicial injustificada sin aún no ha transcurrido el plazo de Ley para surtir la actuación correspondiente.

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ, en su condición de Juez Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARIA CECILIA CASTAÑEDA FLOREZ, en su condición de Juez

Veintinueve Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CLAUDIA EXPOSITO VELEZ

Magistrada Ponente


OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO

Magistrada

CREV/FLM





*Consejo Superior
de la Judicatura*